



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROHIBICIÓN DE PAGO DE ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS

Artículo 1º.- A los fines de esta ley, se entiende por *asignaciones no remunerativas* a toda retribución que sea consecuencia de la prestación del trabajo en el ámbito privado o público, nacional, provincial, municipal o de la Ciudad de Buenos Aires, que no se encuentre sujeta a deducciones con destino a organismos de la seguridad social, y/o a deducciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Artículo 2º.- Prohíbese en todo el territorio de la Nación el pago de asignaciones no remunerativas.

La sujeción de toda retribución que perciban los trabajadores en relación de dependencia a las deducciones indicadas en el artículo 1 en ningún caso podrá traducirse en una disminución de sus ingresos netos.

Artículo 3º.- Todo pago hecho en contravención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 2 estará sujeto a lo previsto por el artículo 10 de ley 24.013, o por el artículo 1 de la ley 25.323, en su caso.

Cuando por cualquier motivo no resulten aplicables dichas normas, el pago de asignaciones no remunerativas dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las asignaciones no remunerativas devengadas.

En todos los casos, los organismos de la seguridad social, las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o las sociedades mutuales o cooperativas tendrán acción para reclamar al empleador el pago de las sumas que les habría correspondido percibir de haberse practicado las deducciones.

Artículo 4º.- Modifícase la denominación del Capítulo I del Título IV de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias por la de "Del sueldo o salario en general".

Artículo 5º.- Reemplázase el texto del artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias por el siguiente:

"A los fines de esta ley se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital y deberá ser satisfecha íntegramente en dinero.

El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél."

Artículo 6º.- Reemplázase el texto del artículo 105 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias por el siguiente:

"Forma de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho íntegramente en dinero, debiendo todos los rubros que lo componen hallarse sujetos a deducciones con destino a organismos de la seguridad social y/o a deducciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.
Se considera prestación complementaria que no integra la remuneración del trabajador el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo; o la locación, en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda."

Artículo 7º.- Reemplázase el texto del artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias por el siguiente:

"Pagos no remunerativos. Todo pago hecho en contravención a lo dispuesto en el artículo que antecede estará sujeto a lo previsto por el artículo 10 de la Ley 24.013, o por el artículo 1 de la ley 25.323, en su caso.

En todos los casos, los organismos de la seguridad social, las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o las sociedades mutuales o cooperativas tendrán acción para reclamar al empleador el pago de las sumas que les habría correspondido percibir de haberse practicado las deducciones."

Artículo 8º.- Incorpórase como artículo 17 bis de la Ley 25.164 el siguiente texto:

"La retribución del dependiente de la Administración Pública Nacional debe ser satisfecha íntegramente en dinero, debiendo todos los rubros que la componen hallarse sujetos a deducciones con destino a organismos de la seguridad social y/o a deducciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Artículo 9º.- Incorpórase como artículo 17 ter de la Ley 25.164 el siguiente texto:

"Todo pago hecho en contravención a lo dispuesto por el artículo que antecede dará derecho al trabajador a percibir una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las asignaciones no remunerativas devengadas.

En todos los casos, los organismos de la seguridad social, las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o las sociedades mutuales o cooperativas tendrán acción para reclamar a la Administración Pública Nacional el pago de las sumas que les habría correspondido percibir de haberse practicado las deducciones."

Artículo 10º.- Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgadas a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación a los trabajadores en relación de dependencia hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tendrán plena validez por el plazo de 3 (tres) meses a contar desde dicho momento.

Artículo 11º.- Quedan derogados los artículos 103 bis y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y modificatorias, 1 y 2 de la ley 25.013, sus normas reglamentarias, y toda norma que se oponga a la presente.

Quedan expresamente derogados los Decretos 333/93, 848/96, 849/96, 850/96, 1477/89, 1478/89.

Artículo 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACION